



**Precedente (Sentencia)**

**Registro digital:** 31112

**Asunto:** QUEJA 227/2022.

**Undécima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados  
de Circuito

EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUEL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.

QUEJA 227/2022. PROMOVENTE: RENEÉ CHRISTIAN LICONA VÁZQUEZ Y ELISSA MAE GILBERTSON, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO A.C.L.G. 15 DE JULIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. SECRETARIA: ADAIRIS RODRÍGUEZ ROCHA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio. El único agravio que formula la parte quejosa es fundado y suficiente para revocar el auto impugnado.

En el caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, de siete años de edad, promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron lo siguiente:

- a) La omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.
- b) La restricción al derecho del quejoso menor de acreditar y certificar ante la autoridad educativa estatal sus saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.
- c) La restricción al derecho de los quejosos a determinar que el quejoso menor no acuda a escuela pública ni privada con autorización.

En su demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestaron que el día veintiuno de agosto de dos mil catorce nació su menor hijo y que desde el día de su nacimiento ellos y su menor hijo han tenido su domicilio en el Estado de Nuevo León.

Confesaron que por decisión propia determinaron que el menor no estudiara la educación básica en una escuela pública ni privada autorizada.

Sin embargo, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a fin de reincorporarlo en sus



estudios a una escuela pública o privada, solicitó a través de la página de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le informara lo siguiente: "Solicito se informen, describan y nombren los procesos y/o trámites y/o procedimientos y/o requerimientos y/o requisitos y/o costos y/o derechos y/o aprovechamientos necesarios de satisfacer, a fin de obtener y/o tramitar certificado de aprobación y/o boleta de calificaciones y/o certificado de conclusión y/o diploma y/o cualquier documento análogo para menor de 7 años –residente en Monterrey, Nuevo León– educado en casa por sus padres y maestros complementarios bajo la modalidad 'home schooling', es decir, 'escuela en casa' para el ciclo escolar 2021-2022 en primero de primaria. Lo anterior de tal suerte que pueda ser inscrito a cualquier escuela –pública o privada– en cualquier Estado del país, a la edad de 8 años en el ciclo escolar 2022-2023 en segundo de primaria".

Dijo que por oficio de uno de octubre de dos mil veintiuno recibió respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera: "... Me permito informarle que al interesado o partir (sic) de fecha 9 de julio del 2022, deberá de ingresar un escrito a una servidora, en el que solicita para el ciclo escolar 2022-2023 un examen global de conocimientos para el o la menor que así requiera, debiendo precisar su CURP y el cual deberá ir firmado por quien lo suscribe, posterior a esto, será canalizado a la Dirección de Primarias, quien se encargará de aplicarle el examen solicitado, una vez aprobado éste, deberá buscar e incorporarse a una de las instituciones educativas públicas o privadas."

Indicó que con motivo de ello, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno solicitó a través de la página de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente: "Temario de examen global de conocimientos para menor de actualmente 7 años de edad –residente en Monterrey, N.L.–, quien buscará incorporarse a una escuela primaria –pública o privada– en el Estado de Nuevo León, para el ciclo escolar 2022-2023 a segundo de primaria a la edad de 8 años de edad. Lo anterior, en virtud de que durante el ciclo escolar 2021-2022 estudiará primero de primaria en la modalidad 'home schooling', es decir, 'escuela en casa' instruido por sus padres y maestros complementarios. Se solicita lo anterior a fin de asegurar que durante la instrucción del ciclo escolar actual reciba la instrucción necesaria para enfrentar y, en su caso, aprobar el examen global de conocimientos respectivo para su edad y escolaridad."

Señaló que en respuesta a su solicitud, se le informó lo siguiente: "... A fin de garantizar la incorporación del menor o una escuela primaria pública o privada, se sugiere a la madre de familia establecer contacto con el personal de la Dirección de Educación Primaria a los teléfonos (81) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , o bien, al correo electrónico \*\*\*\*\* para recibir la atención y orientación correspondientes."

Adujo que, inconforme con ello, interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en el que se le informó: "... Con en relación al temario de examen global de conocimientos ... el propósito de citar a los padres de familia en la Dirección de Educación Primaria, fue con la intención de atenderlos y orientarlos respecto a la debida inscripción de su menor hijo, ya que según las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regulación y Certificación en la Educación Básica, en base a lo dispuesto en el punto 1.17. Educación en casa. En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción I, de la Constitución ... y 66, fracción I, de la Ley General de Educación, la escuela básica sólo puede cursarse en escuelas públicas o particulares con autorización, por lo que no se otorgará autorización a éstas para que promuevan modelos de educación en casa o fuera de dichas escuelas"; que con ello se hizo sabedor que en el Estado de Nuevo León no existen procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización respecto del quejoso menor; omisión que constituye el acto reclamado.

En su único concepto de violación, reclamó la omisión por parte de las autoridades responsables del Estado de Nuevo León de contar con procesos para que el menor acredite y certifique sus saberes sin estar inscrito a una escuela pública o privada, lo que violenta las garantías constitucionales de los quejosos al imponerles dicha omisión, cargas burocráticas y económicas que no sólo no se contemplan en la ley, sino que, además, limitan sus derechos constitucionales.

Posteriormente, la quejosa presentó ampliación de demanda contra la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León y otra, de quienes reclamó lo siguiente:

- a. La omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.
- b. La restricción al derecho del quejoso menor de acreditar y certificar ante la autoridad educativa estatal sus saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.
- c. La restricción al derecho de los quejosos a determinar que el quejoso menor no acuda a escuela pública ni privada con autorización.
- d. La omisión de entregar a los quejosos el temario del examen global de conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor para el primer año de primaria del ciclo escolar 2021-2022, por no estar inscrito en una escuela pública o particular con autorización.
- e. La negativa de aplicar al quejoso menor el examen global de conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor correspondiente al primer año de primaria para el ciclo escolar 2021-2022, por no estar inscrito en una escuela pública o particular con autorización.

Por auto de doce de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la ampliación de demanda.

Luego, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el quejoso presentó un escrito por el que solicitó se concediera la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que:

"Las responsables entreguen al quejoso menor el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria."

En dicho recurso manifestó que la entrega del temario de mérito ya fue ordenada por resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es decir, el Pleno de la citada comisión ordenó a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría del Estado de Nuevo León entregar el temario del examen global de conocimientos para el quejoso menor, sin que a la fecha hubiese cumplido.

Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Jueza Federal resolvió sobre la suspensión provisional solicitada, en el sentido de negarla.

• Dijo que en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, el directamente quejoso solicitó la medida cautelar, por lo que se encontraba satisfecho dicho requisito legal y que los actos reclamados se presumen ciertos, atendiendo a las manifestaciones que realizó la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad; de igual forma, que con las documentales allegadas se acreditaba su interés suspensivo.

- Sin embargo, estableció que del análisis del acto reclamado y de la solicitud de suspensión, no se encontraban reunidos los requisitos de la suspensión de los actos reclamados, pues el acto reclamado se trataba de una obtención de la autoridad y que éste carecía de ejecución y, por ello, no era susceptible de ser suspendido.
- Que ello era así, pues el acto reclamado consistía en la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización y solicitó la suspensión para el efecto de que las responsables entreguen al quejoso el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria, la materia del amparo se agotaría (sic).

Inconforme, la parte quejosa interpuso el presente recurso.

En su único agravio sostiene que el Juez interpretó incorrectamente el artículo 128 de la Ley de Amparo, al resolver que de entregarse al quejoso menor el temario del examen global de conocimientos que corresponde a su edad y ciclo escolar, se dejaría sin materia el juicio de amparo de origen.

Señala que la interpretación anterior transgrede la Ley de Amparo y tergiversa la naturaleza de los actos reclamados, apreciando incorrectamente la litis del juicio de amparo de origen, pues los actos reclamados consisten en la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de saberes adquiridos por el menor; procesos de certificación que no se suplen ni se alcanzan, ni se logran informándole al quejoso menor qué saberes son los que a la postre le podrán ser evaluados y certificados.

Dice que asumiendo que uno de los requisitos necesarios para acreditar y certificar los saberes del quejoso menor es mediante la aprobación con cierta puntuación del examen global de conocimientos, es por demás evidente que saber el temario a examinar no es sinónimo ni de que el examen se va a aplicar, ni que el menor lo va a aprobar, ni que con ello automáticamente se acreditarían o certificarían los saberes del menor.

Sostiene que la importancia de conocer el temario del citado examen es precisamente mantener viva la materia del juicio de amparo, al permitirle al menor recibir la instrucción necesaria que a la postre le permita afrontar el examen global de conocimientos, pues de nada serviría que el menor reciba el examen en cumplimiento a una sentencia de amparo, si ni siquiera tuvo oportunidad de prepararse con el debido tiempo para el mismo al desconocer el temario a examinar.

Añade que la entrega del temario de mérito ya fue ordenada por diversa autoridad sin que a la fecha el suscrito la haya recibido, pues por resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*, del índice de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el Pleno de aquella autoridad ordenó a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría del Estado de Nuevo León, entregar al suscrito el temario de examen global de conocimientos para el quejoso menor.

Concluye que a la luz de la naturaleza de las omisiones reclamadas y toda vez que conocer el temario del examen global de conocimientos no significa que se subsane la omisión de las responsables de implementar procesos de validación y certificación de los saberes del menor, sino que únicamente tendrá posibilidad real y material de recibir la instrucción que a la postre y tal vez le permita acreditar dicho examen, es que resulta procedente la medida suspensiva solicitada.

Su agravio es fundado.

Ello es así, porque la Jueza Federal consideró que el acto reclamado no es susceptible de suspenderse y que el juicio de amparo quedaría sin materia al concederle la suspensión, pero pasó por alto el contenido en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, así como el artículo 147 de la Ley de Amparo, que establece que es posible restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo y que se deben tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces.

Es decir, pasó por alto que lo que está en juego es el derecho a la educación de un menor, derecho humano que se encuentra protegido por el artículo 3o. de la Constitución Federal, por lo que sí resulta procedente el otorgamiento de la medida suspensiva.

En ese contexto, de otorgar la suspensión para los efectos que solicita, es decir, para que se le entregue al menor quejoso un temario que le permitirá estar en aptitud de presentar un examen para integrarse a una vida escolar, que por cuestiones ajenas a él no ha gozado, de ninguna manera dejaría sin materia el juicio de amparo, pues lo único que se procuraría sería que el menor tuviera las herramientas necesarias para acceder al derecho humano a la educación. Además, porque éste es tan sólo uno de los actos reclamados.

Pensar lo contrario y considerar como lo hizo la Jueza de Distrito, sería en contravención del propio artículo 147 de la Ley de Amparo, en cuanto a que se deben tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores.

De ahí que, ante tal circunstancia, lo procedente es revocar el auto impugnado y al no existir reenvío, con fundamento en el artículo 103 de la ley de la materia, este órgano colegiado procede a reasumir jurisdicción para pronunciarse en relación con la medida suspensiva solicitada.

En efecto, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y,
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, la sola petición no basta para que sea concedida, pues para que proceda la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que:

1. El acto reclamado sea cierto.
2. El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.
3. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por otro lado, se estima que el acto reclamado sí es susceptible de ser suspendido atendiendo a su naturaleza, pues si bien se trata de un acto omisivo, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado" que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo,



debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados. La jurisprudencia en comento establece:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Lo expuesto revela que la suspensión puede otorgarse sin agotar la materia del amparo, toda vez que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Así, el tratamiento técnico para concretar el ejercicio de ponderación no se limita al argumento de que quedaría sin materia el juicio de amparo, pues de acuerdo con el avance de los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este aspecto ha quedado superado, ya que los actos negativos también son susceptibles de suspenderse, conforme a las disposiciones establecidas en la nueva Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.



"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Acorde a ese numeral, en lo que interesa, el órgano jurisdiccional de amparo al emitir la suspensión debe fijar la situación en la que han de quedar las cosas y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en su derecho violado, así como también, tratándose de menores e incapaces, tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden sus derechos.

Luego entonces, si en el caso la quejosa reclama de las autoridades la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización, la restricción al derecho del quejoso menor de acreditar y certificar ante la autoridad educativa estatal sus saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización, la restricción al derecho de los quejosos a determinar que el quejoso menor no acuda a escuela pública ni privada con autorización, así como la omisión de entregar a los quejosos el temario del examen global de conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor para el primer año de primaria del ciclo escolar 2021-2022 y la negativa de aplicar al quejoso menor el examen global de conocimientos.

Y pide la suspensión para que "las responsables entreguen al quejoso menor el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria", es evidente que la medida suspensiva resulta procedente, en tanto que de negarse se vería afectado el derecho a la educación del menor quejoso, el cual debe ser salvaguardado en atención al artículo 147 de la Ley de Amparo; a más que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público sino, por el contrario, es la sociedad la que se encuentra interesada en que se salvaguarde el derecho humano a la educación básica, que está considerada como obligatoria por mandato constitucional; derecho que debe realizarse por medio de sus padres, quienes también, por mandato constitucional, tienen la obligación de que su menor hijo acuda a la escuela para recibir la educación obligatoria.

En efecto, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la educación, estableciendo que toda persona tiene derecho a ésta, misma que debe ser otorgada por el Estado y que la educación básica y media superior serán obligatorias.

En el ámbito internacional, el derecho humano a la educación está reconocido, por citar alguno, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice: "Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. ... Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley General de Educación establece que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y al mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, para lo cual, el Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables y que toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Igualmente, el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que

contribuya al conocimiento de sus propios derechos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Como se ve, el derecho humano a la educación, por lo que hace a nuestro sistema jurídico, está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales y legislaciones federales.

Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona.

Por ello, el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática pero, además, que es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta una condición necesaria para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales. En resumidas palabras, la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior se encuentra robustecido con la jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar."(1)

Acotado lo anterior, es de destacar que si bien, como lo refiere el quejoso, la educación en casa no se encuentra regulada como tal en el sistema jurídico mexicano, pues la Constitución Federal únicamente dispone que la educación debe ser proporcionada por el Estado y, por su parte, la Ley General de Educación señala que la educación básica sólo puede cursarse en escuelas públicas o particulares con autorización, con lo que se ve excluida la educación en casa.

Lo cierto es que en el documento "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", que usó como fundamento la autoridad responsable en las resoluciones acompañadas al escrito inicial, se encuentra previsto un punto denominado "Educación en casa", donde se reguló ese aspecto, de la siguiente forma:

"1.17. Educación en casa: En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 66, fracción I, de la Ley General de Educación, la educación básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización, por lo que no se otorgará autorización a éstas para que promuevan modelos de educación en casa o fuera de dichas escuelas. No obstante lo anterior, en los



siguientes casos, se procederá conforme se indica:

"a) Los menores de edad que por determinación de las madres, padres de familia o tutores, no acudan a las escuelas públicas o particulares con autorización, tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. Ello, sin menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso, prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada."

En dicho documento, la Secretaría de Educación reiteró que la educación básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización; sin embargo, que los menores que por determinación de los padres no acudan a las escuelas públicas o particulares autorizadas tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. Ello sin menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso, prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada.

Luego entonces, si la autoridad responsable en respuesta a la solicitud de la parte quejosa le requirió para que presentara un escrito en el que solicitara un examen global de conocimientos para el menor quejoso y así poder reincorporarlo a la educación básica que brinda el Estado y, a su vez, éste le requirió para que le fuera proporcionado un temario para el examen global, es evidente que la medida suspensiva sí resulta procedente, pues ésta tiene como efecto preservar el derecho a la educación del menor quejoso, quien por decisión de sus padres (no por la suya) no ha recibido educación ni en una institución pública, ni privada autorizada, no obstante que es una obligación constitucional.

Pues de negarse la misma, se continuaría violando el derecho del menor quejoso de tener la posibilidad de ser reincorporado al sistema de educación que prevé la Constitución Federal y las leyes secundarias, el cual es obligatorio.

Aclarado que el propósito de la misma no es para que el menor quejoso continúe realizando su educación en casa, pues como se señaló en el marco normativo transcrito párrafos atrás, la educación básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización, sin que exista disposición legal que permita a los padres del menor brindar un sistema educativo distinto al previsto en la legislación mexicana.

Incluso, cuando la omisión que ahora reclaman los padres del menor quejoso es derivada de su propio incumplimiento a la Constitución Federal, de salvaguardar que su menor hijo lleve a cabo su educación en las instituciones señaladas y autorizadas por la legislación mexicana.

Es decir, el derecho a la educación no puede quedar condicionado a la decisión de los adultos que se encargan del cuidado de los menores pues, incluso, en el caso de sus padres, las preferencias de éstos no pueden privar a sus hijos de un bien básico para su vida autónoma como es la educación, porque los hijos no son una extensión de los padres, sino personas potencialmente autónomas que tienen derechos fundamentales frente a todas las demás, incluidos sus propios padres, entre los que se cuenta el de acceder a los bienes básicos para su autonomía, como es la educación. En este sentido, la posición de los padres frente a los hijos o de quienes los tienen bajo su cuidado (al igual que la del Estado), es la de un sujeto obligado a proveer de ese bien básico y a respetar su contenido esencial.

De ahí que los padres no tienen derecho a brindarle educación en casa a un menor, cuando la

legislación mexicana señala que ésta debe ser brindada por instituciones públicas o privadas autorizadas.

Pues, incluso, este órgano colegiado no tiene la certeza de que los padres del menor o las personas que dicen le imparten educación en casa se encuentren capacitados para hacerlo y que, por consiguiente, se encuentre salvaguardado su derecho a la educación.

Además, que la educación brindada en una institución ya sea pública o privada constituye un filtro para que los menores no sean objeto de abuso o maltrato, pues al estar en contacto diario con sus maestros, asesores y demás personal docente, éstos pueden detectar cualquier situación anormal que presente un menor y dar vista a las autoridades correspondientes, lo que definitivamente no puede quedar al arbitrio de sus padres o tutores.

Esa medida sienta base en el principio universal del interés superior del menor como principio garantista, que también implica la obligación del Estado de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos, entre ellos, el derecho a la educación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), localizable en la página 260, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2000988, de rubro y texto:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la 'protección integral'. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un 'núcleo duro de derechos', esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el 'núcleo duro' de los derechos."

Habida cuenta que con el otorgamiento de la medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público sino, por el contrario, es la sociedad la que se encuentra interesada en que se salvaguarde el derecho humano a la educación básica, que está considerada como obligatoria por mandato constitucional.

A más que con la concesión de la medida suspensiva el juicio de amparo no quedaría sin materia, pues entregar el temario al menor quejoso no quiere decir que habrá de recibir la educación en casa, sino que servirá para su capacitación, en tanto es incorporado a alguna escuela pública o



privada, sin que esto afecte el orden público o el interés social.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, es que se estima procedente conceder la medida suspensiva para efecto de que se otorgue al menor quejoso, por conducto de sus padres, el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria, con la finalidad de que pueda ser incorporado a una institución educativa, ya sea pública o privada autorizada y salvaguardar su derecho a la educación.

Además, dado que en el caso concreto se ve involucrada una persona menor de edad, las autoridades responsables deben realizar las acciones necesarias para facilitarle la información sobre el examen académico al que se someterá en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios; de modo que se vea plenamente garantizado su derecho humano a la educación.

En la inteligencia de que la concesión de la medida suspensiva en ningún momento tendrá por efecto que el menor quejoso siga realizando sus estudios bajo un sistema que no se encuentra previsto en la legislación mexicana, sino para que reciba el temario y a la brevedad pueda ser incorporado a una institución educativa.

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis XI.1o.A.T.23 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (criterio que este tribunal comparte), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 2010177, de rubro y texto siguientes:

**"DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** Los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran un cúmulo de derechos y obligaciones respecto al tema de la educación, a saber: a) todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad; b) los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación; c) es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; d) el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, e) es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad. Por su parte, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando sea procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser material y jurídicamente posible, restablecerá de manera provisional al quejoso en el goce del derecho violado; lo anterior es con el ánimo de respeto al Estado constitucional de derecho, ya que ha cambiado de forma tal la estructura estatal que, actualmente, la salvaguarda de los derechos de los particulares llega, incluso, hasta el extremo de que sea factible restituirlos provisionalmente en el goce de ellos, a través de una medida cautelar. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional al menor de edad que fue inscrito oportunamente en una escuela primaria dependiente de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, pero que no recibe la educación básica por cuestiones ajenas a él y a sus ascendientes o tutores, para que las autoridades responsables –de forma inmediata– provean lo conducente para que continúe cursando el grado a que fue inscrito y, de ese modo, salvaguardar su derecho humano a la educación básica."



CUARTO.—Vista al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, señala: "Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Por su parte, el artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal señala que es obligación de los mexicanos el ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años que concurren a las escuelas para recibir la educación obligatoria; lo que se replica en el artículo 6 de la Ley General de Educación.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dice: (sic) "Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial; ... En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable."

Ahora bien, en el caso, obra la confesión expresa de los padres del menor quejoso, que por su decisión propia éste no recibe educación ni en una escuela pública ni en una privada, si no, según su dicho, bajo la modalidad de "escuela en casa", no obstante que por mandato constitucional (31, fracción I) es su obligación que sus hijos o hijas concurren a las escuelas para recibir la educación obligatoria.

De ahí que si, en el caso, el derecho a recibir educación en una de las instituciones de educación pública o privada autorizada, como se ha relatado en el cuerpo de esta sentencia, es un derecho con el que cuenta el menor, mismo que se encuentra tutelado en el artículo 3o. de la Constitución Federal.

Además, que el derecho a la educación no puede quedar condicionado a la decisión de los adultos que se encargan del cuidado de los menores pues, incluso, en el caso de sus padres, las preferencias de éstos no pueden privar a sus hijos de un bien básico para su vida autónoma como es la educación, porque los hijos no son una extensión de los padres, sino personas potencialmente autónomas que tienen derechos fundamentales frente a todas las demás, incluidos sus propios padres, entre los que se encuentra el de acceder a los bienes básicos para su autonomía, como es la educación. En este sentido, la posición de los padres frente a los hijos o de quienes los tienen bajo su cuidado (al igual que la del Estado), es la de un sujeto obligado a proveer de ese bien básico y a respetar su contenido esencial.

Por ello, atendiendo al interés superior del menor que implica como principio jurídico protector que el juzgador, al resolver temas en que se involucren derechos de los niños, debe tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de los niños y en la situación particular en que se hallen, es que este órgano colegiado, con apoyo en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, atendiendo a la dignidad del infante, las características propias de éste, así como las particulares de la situación en la que se halla, de

forma subsidiaria y con el propósito de velar por el cuidado físico y mental, y en pro de garantizar su protección contra toda forma de maltrato, es que, en el caso, aun cuando el presente asunto derive de una cuestión administrativa, se considera oportuno ordenar a la Juez Federal dar vista a la titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, con el fin de que tome conocimiento del presente asunto y lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior del menor de que se trata, exigiendo a los padres, bajo los apercibimientos de sanción, que inscriban a su menor hijo en alguna escuela pública o privada autorizada, en términos de lo que establece el artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal, a fin de que pueda desarrollar armónicamente sus cualidades conforme a lo que establece el artículo 3o. de la Norma Suprema y, por otro lado, solicitar la evaluación de los padres y del menor quejoso, con el propósito de vigilar que pueda ser inscrito en alguna escuela y que se encuentre desarrollando en un esparcimiento sano para su desarrollo integral.

Lo anterior, como se dijo, en aras de salvaguardar en todo momento el interés superior del menor quejoso y con el fin de verificar que no se esté violentando su derecho a la educación, con independencia de la modalidad en la que se encuentre recibiendo dicha educación.

Apoya lo anterior el criterio I.11o.A.3 A (10a.), emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (que este tribunal comparte), el cual es del tenor literal siguiente:

"MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Conforme al interés superior del niño, previsto en los artículos 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, numeral 1 y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 4, 7, 14 y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), el juzgador al resolver temas en que se involucren derechos de los niños, debe tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen. Por tanto, en atención a dichos mandatos de forma subsidiaria y con el propósito de velar por el cuidado físico y mental de los menores y en pro de garantizar su protección contra toda forma de maltrato, si se advierte alguna vulneración a sus derechos, aun cuando los actos reclamados deriven de una cuestión administrativa, debe darse vista al titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior del niño."(2)

QUINTO.—Exhortación a la Jueza Federal. Finalmente, resulta necesario resaltar que de las constancias que la responsable hizo llegar a este tribunal para la sustanciación del recurso, se advierte que desde la fecha de su recepción hasta la fecha de su remisión transcurrieron 56 días, lo que refleja una desatención al artículo 101, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los órganos de control jurisdiccional a impartir justicia cumpliendo con los plazos previstos por la ley.

Lo anterior, en virtud de que en tratándose del recurso de queja interpuesto en términos del artículo



97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe notificar a las partes y de inmediato remitir al órgano que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Por tanto, si este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en los que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I y 101, párrafo quinto, del citado ordenamiento, el juzgador debe notificar a las partes y remitir de inmediato al Tribunal Colegiado de Circuito su informe.

No obstante lo anterior, de las constancias del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo se advierte que el veintiuno de abril de dos mil veintidós la parte quejosa interpuso el presente recurso de queja, los que se tuvieron por recibidos en auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, y la a quo se reservó el envío de los mismos hasta tanto obraran las constancias de notificación a las partes respecto del propio acuerdo; por lo que giró las comunicaciones correspondientes a las autoridades responsables, así como al agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese órgano jurisdiccional, quienes cuentan con residencia conocida en esta ciudad de Monterrey y, no obstante ello, quedaron enterados del proveído en fechas veintitrés de mayo del año actual. Es decir, se desatendió la obligación de actuar de manera inmediata, ya que fue hasta el trece de julio de dos mil veintidós que la juzgadora ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los tribunales de la materia para el conocimiento del asunto, sin advertirse diligencia para darle continuidad al procedimiento.

En esa medida, la remisión del recurso no fue inmediata, lo que es contrario a la naturaleza urgente de la mencionada queja, ya que podría ocasionar que la legalidad de la resolución recurrida permanezca subyúdice durante un periodo excesivamente largo, en comparación con los plazos brevísimos previstos para interponer y resolver el recurso; más aún cuando en el presente caso, durante todo ese tiempo que inactuó, se vio mermado el derecho de la educación del menor quejoso.

En consecuencia, los integrantes de este tribunal, como superiores jerárquicos de la Juez de Distrito, proceden a hacer una exhortación para que en el futuro se conduzca con la celeridad que en la tramitación de los recursos de queja urgentes se requiere, pues conducirse de esa manera resulta altamente criticable para el sistema de Justicia Federal y, por ende, contrario a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, es de recomendar a la propia Juez de Distrito que exija la actuación diligente del personal a su mando.

La anterior exhortación tiene sustento con base en las constancias que obran dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, que sirvieron para la sustanciación del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución recurrida.

TERCERO.—Se concede al menor quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, por las razones y para los efectos señalados en esta ejecutoria.

CUARTO.—Por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se ordena a la Juez Federal dar vista al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.



QUINTO.—En los términos del último de los considerandos, se formula una exhortación a la Juez de Distrito.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Rogelio Cepeda Treviño (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 9/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex), firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión de la secretaria de tribunal, licenciada Adairis Rodríguez Rocha, y hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con nueve minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XI.1o.A.T.23 K (10a.), I.11o.A.3 A (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3895; 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2815; 47, Tomo I, octubre de 2017, página 187 y 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con números de registro digital: 2010177, 2012565, 2015303 y 2021263, respectivamente.

---

1. Registro digital: 2015303.

2. Registro digital: 2012565.

Esta sentencia se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

